

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1070968526 contra la Resolución No. 1114117 del 02/04/2021.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. 1114117 del 02/04/2021, con relación a la orden de comparendo No. 110010000000027719236, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la ACCIÓN DE TUTELA 2022-00655, que interpone el (la) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1070968526, donde solicita respuesta a la petición interpuesta ante esta entidad, petición donde manifestó su inconformidad respecto del la orden de comparendo 11001000000027719236.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

- En fecha 11/10/2020 se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000027719236, al (la) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA con cédula de ciudadanía No. 1070968526 en calidad de propietario del vehículo de placas CYS027 por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
- 2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
- 3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1070968526 contra la Resolución No. 1114117 del 02/04/2021.

tránsito profirio la Resolución No. **1114117** del **2021** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los Secretaría Distrital de Movilidad







Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1070968526 contra la Resolución No. 1114117 del 02/04/2021.

organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...". (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1070968526 contra la Resolución No. 1114117 del 02/04/2021.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento".

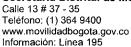
III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) **JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA** identificado con C.C. **No. 1070968526**, manifiesta su inconformiso respecto de la orden de comparendo **No. 1100100000027719236** alegan una presunta caducidad. Empero esta autoridad evidencia que el comparendo en referencia se encuentra bajo lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, en cuanto a la no responsabilidad contravencional, imputada por el mero hecho de ser propietario del vehículo automotor, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una

¹ BENAVIDES José Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.









Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1070968526 contra la Resolución No. 1114117 del 02/04/2021.

decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"²

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1070968526 contra la Resolución No. 1114117 del 02/04/2021.

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria **No. 1114117** de fecha **02/04/2021**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas" (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 1114117** de fecha **02/04/2021** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. 1114117 de fecha 02/04/2021, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

³ OP CIT. Pág. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "la solidandad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo."



www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1070968526 contra la Resolución No. 1114117 del 02/04/2021

"(...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, · iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conflevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 1114117 de fecha 02/04/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1070968526.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1114117 de fecha 02/04/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1070968526, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1070968526 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 11001000000027719236.

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1070968526 contra la Resolución No. 1114117 del 02/04/2021.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **1100100000027719236**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1070968526.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 25 de julio de 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS AU ORIDAD DE TRÁNSITO SECRETARIA DISTRITAJ DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: JUAN SEBASTIAN MONTAÑA SORACA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES







Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 26 de 2022

Señor(a)

Juan Diego Castillo Garcia Kr 7 A No. 15 F - 28 CP: 110321 Email: jdiegogarcia21@gmail.com Facatativa - Cundinamarca

REF: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA 2022-00655 REVOCATORIA 5159 DE 2022

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No 5159, se revocó la (s) resolución (es) No. 1114117 del 2/04/2021, en relación a la (s) orden (es) de comparendo 11001000000027719236.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente.

Claudia Patricia Berrio Vargas

Subdirección de Contravenciones Firma mecánica generada en 26-07-2022 10:24 AM

Anexos: REVOCATORIA 5159 DE 2022

Elaboró: Juan Sebastian Montaña Soraca-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad





202242100192203

Informacion Publica Al responder cite este número

FECHA:

Bogotá D.C., agosto 05 de 2022

PARA:

Hernan Sebastian Cortes Osorio

Director Gestion de Cobro

DE:

Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: MEMORANDO MASIVO DE REVOCATORIAS

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendos:

Sign Revolution with	Kino Kiro	A PRESONATION OF THE PROPERTY
Resolución No 4965/2022	27661647	859059 del 11/17/2020
Resolución No 4966/2022	27537889	667774 del 10/09/2020
Resolución No 4967/2022	27822735	253612 del 4/07/2021
Resolución No 4968/2022	30581487	989166 del 11/18/2021
Resolución No 4969/2022	25376046	428815 del 9/03/2020
Resolución No 4970/2022	25302808	567885 del 10/09/2020
Resolución No 5015/2022	27818681	249292 del 4/07/2021
Resolución No 5016/2022	27658278	868706 del 11/20/2020
Resolución No 5017/2022	27667266 -	899449 del 11/26/2020 y
110 JULY 2022	30303968	431587 del 05/07/2021
Resolución No 5018/2022	30297678	458549 del 05/20/2021
Resolución No 5019/2022	27884127	41306 del 05/20/2021
Resolución No 5020/2022	27877325	436788 del 05/20/2021
Resolución No 5021/2022	27885470	442748 del 05/20/2021

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad





MOVILIDAD



SDC **202242100192203**

Informacion Publica

Al responder cite este número

Resolución No 5022/2022	25301462	566538 del 10/09/2020
Resolución No 5023/2022	27666063	967583 del 12/17/2020
Resolución No 5024/2022	30301201	463921 del 05/20/2021
Resolución No 5026/2022	27786517	41437 del 2/19/2021
Resolución No 5027/2022	25320033	401671 del 10/1/2020
Resolución No 5028/2022	25324275	275932 del 10/1/2020
Resolución No 5029/2022	10556121	102765 del 03/13/2017
Resolución No 5030/2022	25319914	286998 del 10/1/2020
Resolución No 5031/2022	27776426	1135752 del 2/02/2021
Resolución No 5032/2022	27669003	970777 del 12/17/2020
Resolución No 5033/2022	27609329	821382 del 11/04/2020
Resolución No 5034/2022	30304187	432987 del 5/07/2021
Resolución No 5035/2022	27719264	1114139 del 2/04/2021
Resolución No 5036/2022	30476318	707132 del 08/23/2021
Resolución No 5037/2022	27721550	1116511 del 2/04/2021
Resolución No 5038/2022	27719319	1114199 del 2/04/2021
Resolución No 5103/2022	25303761	568987 del 10/09/2020
Resolución No 5104/2022	27777967	103902 del 03/05/2021
Resolución No 5105/2022	27662726	915060 del 12/03/2020
Resolución No 5106/2022	25381874	435128 del 05/20/2021
Resolución No 5107/2022	27616523	866860 del 11/20/2020
Resolución No 5108/2022	25302667	567747 del 10/09/2020
Resolución No 5109/2022	33859966	933470 del 06/13/2022
Resolución No 5159/2022	27719236	1114117 del 2/04/2021
Resolución No 5265/2022	27660380	844055 del 11/11/2020
Resolución No 5266/2022	25306487	572055 del 10/09/2020
Resolución No 5267/2022	27777607	103508 del 3/05/2021
Resolución No 5268/2022	25301896	567009 del 10/09/2020
Resolución No 5269/2022	25306903	572458 del 10/09/2020
Resolución No 5270/2022	25323080	278725 del 9/3/2020
Resolución No 5297/2022	25302984	440234 del 10/09/2020
Resolución No 5298/2022	27726048	1121017 del 2/04/2021
·		·

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020











202242100192203

Informacion Publica

Al responder cite este número

Resolución No 5299/2022	23513809	1338369 del 8/26/2019
Resolución No 5300/2022	33938127	1119201 del 7/06/2022
Resolución No 5383/2022	30484649	727484 del 9/01/2021

Cordialmente,

Claudia Patricia Berrio Vargas

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 05-08-2022 10:53 AM

Elaboró: Juan Sebastian Montaña Soraca-Subdirección De Contravenciones









Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 25 de 2022

Señor(a)
CASTILLO
Juan Diego Castillo Garcia
Calle 4 D 14 10 Facatativa

Email: jdiegogarcia21@gmail.com Facatativa - Cundinamarca

REF: RESPUESTA AL RADICADO 1926072022 ACCIÓN DE TUTELA 2022-00655

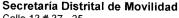
Respetado (a) señor (a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

De acuerdo con la Acción de Tutela 2022-00655 y en vista del Auto Admisorio de la misma, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D. C. Se le indica lo siguiente:

Para el comparendo No. 1100100000027719236 de 11/10/2020, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones", y en concordancia con la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 art 18.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"









Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL:

JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO:

CÉDULA CIUDADANÍA - 1070968526

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CL 4 B NO 14 - 10

Departamento:

CUNDINAMARCA

Municipio:

FACATAT:VA

Correo Electrónico:

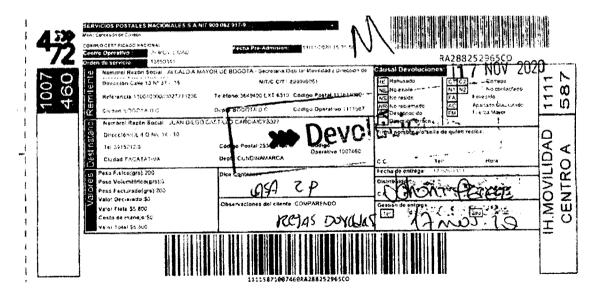
Teléfono:

3915212

Teléfono móvil:

Fecha de actualización:

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue devuelto por la causal **DESCONOCIDO**, tal como se muestra a continuación:



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad







Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Al no ser notificado personalmente, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 159 DEL 2020-12-15 NOTIFICADO 22/12/2020el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría Distrital de Movilidad, no ha implementado como medio de notificación para los foto comparendos, el envío al correo electrónico, porque esta forma de notificación es facultativa según lo establecido en la misma Ley.

Adicionalmente le informo que, transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir resolución sancionatoria No. 1114117 de fecha 02/04/2021, que lo (a) declaró contraventor (a) la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito el cual dice

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados"

RESPUESTA AL PUNTO 1

Con fundamento en el Artículo 161 del C.N.T modificado por el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la caducidad de la acción contravencional tiene lugar cuando pasado un año de los hechos que dieron lugar a la imposición de una orden de comparendo esta no se ejerce y, por tanto no se haya expedido una decisión de fondo respecto a la sanción; situación que no tiene aplicación al caso bajo estudio, ya la entidad aún se encuentra en términos para emitir la decisión definitiva respecto a la responsabilidad contravencional endilgada en la orden de comparendo estudiado.

RESPUESTA AL PUNTO 2

Respecto de su solicitud de eliminar el comparendo de la base de datos y/o registros electrónicos, es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT, el SIMIT y el SIM no son alimentados, ni administrados por la Secretaría

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



3





Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Distrital de Movilidad, Entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella.

En atención al radicado de referencia y respecto del comparendo No. 1100100000027719236 de 11/10/2020, se informa que se procederá a estudiar la viabilidad de tramitar la revocatoria directa del acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo anterior, la administración en **dos (02) meses** contados a partir de la radicación de su solicitud, dará respuesta de fondo a la misma.

Finalmente, nos permitimos remitir los **ANTECEDENTES DE CONSULTA**, que evidencian la trazabilidad y estudio que se le hizo al comparendo y/o comparendos objeto de su petición:

m_numero)02771923 <i>€</i>	DOO	UMENTO per	per	FECHA 11/10/2020	PLACA CYS027	DESCRIPCION VIGENTE	CONTRAVENCIO
INF	ORMACIO	ÓN DEL C	OMPARENDO	✓ Aut	ocompletar N	ûmero d	e Comparendo	
0	rganismo (le tránsito	: 11001-BOGOTA	AD.C.		e programa or en en		**************************************
mere page properties and the second	Co	mparendo	27719236	. t. 5.00,00 A.M.A.Q	1100100	0.0000	27719236	
4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4		Fecha	£ 11/10/2020		i	Placa:	CYS027	
IN	FORMACI	ÓN DE LA	A PERSONA SA	ANCIONAL)A	Mo	strar Solo Ar	nulados
adaca kalendara kalandara kalandara kalandara kalandara kalandara kalandara kalandara kalandara kalandara kal	Tipo de d	ocumento	: 1- CEDULA DE C	IUDADAN	Ni	ітего:	1070968526	
and the second s		Nombre	; JUAN DIEGO C	ASTILLO G	ARCIA			
Año	No.	Cod. (Descripción	and the second s	Inicio		Vencimie	nto
2020	1114117	2 A	UDIENCIA PUBLICA	A	12/31	/2020	02/01/20	21
2020	1114117	3 F	ALLO Y DEJAR EN F	FIRME	02/04	/2021		

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

11001000000027719236

FECHA INFRACCIÓN

CÓD.

PLACA

11/10/2020 08:09:21

0.02

CYS027

Ver Comparendo 🗹

Ver Comparendo Notificado 🖈

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE

AGENTE ORIGEN

FUENTE IMPOSICIÓN

MONICA LEYVA CALDERON

90809

DEAP

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

Cédula Ciudadania

1070968526

JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA

扩展 清景

FECHA CURSO

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

OMBRES

NO SE HA REGISTRADO CURSO

FECHA REGISTRO

EVENTO

(6) Registro notificación entrega a ciudadanoRESOLUCION AVISO

POF

2020-11-10 19:41:17: 0

(1) Generación archivo comparendo

2020-11-24 14:10:47, 0

(3) Registro devolución, Causal: ENTREGA DE DEVOLUCIÓN A REMITENTE

-1

2020-12-22 23:41:57 0 **202**0-12-23 0:29:22 0

159 DEL 2020-12-15 NOTIFICADO 22/12/2020

-1

(4) Registro envío a SICON

No Actica

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"









Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027719236

Fecha de Imposición 10 de noviembre de 2020



www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) CASTILLO

15 Secretaria Distritar de Mavilidad le informa que, en complemiento de la establecida en el inciso 3 del artícula 135 de la Ley 365 ac 2002, modificado por cilamocialo 22 de la Ley 1383 de 2018, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por coanto, el venicular de placa in 17500 7 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.O.

Código Infracción C.02

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Descripción

Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Fecha Hora Infracción

10 de soviembre de 2020 08.69.21

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad

CL 66 - CR 10-88 - CHAPINERO

OBSERVACIONES

ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 ONT SE ENQUENTRA CON EL MOTOR APAGADO

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre

Tipo y No. Identificación 1070968526

JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA Dirección: CL 4 D No. 14 - 10

FACATATIVA

Placa CYS027

Nombre del Locatario

Tipo y No. identificación



Dirección:

asuma la respectiva obligación.En se detecto ly, en tada caso,

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente.



Christian Camilo Zamudio Lopez

Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

Firma mecánica generada en 25-07-2022 02:26 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad



The state of the s	
Archivo	
	Hoja 1-Carta v Letra 9 v
	The second secon
com_numero DOUMENTO per per FECHA FLACA DESTRIBCION car_saldo_docum DIR. INFEA 1100100000027715236 1 10000005526JUAN CASILLO 11/10/2020 CYS027 VISENTE 438900 L 4 D No.	CTOR TEL. INFRACIOR COMTRAVENCION SESCRISCIO 14 - 10 3915212 CO2 ESTREICHAR

RESOLUCION No. 1114117
COMPARENDO No. 27719236
FECHA COMPARENDO 11/10/2020
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1070968526
VID-IÍCULO PLACA: CY S027
SERVICIO:

Bogotá D. C.,02/04/2021 , cumplido el término , señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **1070968526**

HECHOS

En la cíudad de Bogotá, el día11/10/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27719236, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). **JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JUAN DEGO CASTILLO GARCIA, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 lnc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa ala cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Transito, advierte que let infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El articulo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Articulos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA, se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No27719236., cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el

Secretaria Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 25 Teléfono: (1) 384 9400 www.movindadbogota gov.co Información. Linea 196



[] STTB CARTERA DOCUMENTOS DE CARTERA msjumoso <DocumentoCarteraFra...>] Información General Deuda Soldona 11001-TRANSITO BOGOTA Organismo de Tránsito 1-COMPARENDOS Nro. Factura 27719236 Tipo Cartera 1070968526 Tipo Doc. 1-CEDULA DE CIUDADANIA Nro. Doc. Saldo Doc. 438900 Placa CYS027 Consecutivo Cartera 26028311 Intereses 73250 Concepto Cartera COMPARENDOS Fecha Documento 11/10/2020 Fecha proceso 12/23/2020 Estado 1 VIGENTE Pagos Cantidad UVT Notas de Cartera Fecha Concepto Fecha Proceso Crédito Nota Soporte Concepto Débito Usuario 11/10/2020 12/23/2020 COMPARENDOS... 438900 SICON

Ver evidencias



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000027719236

Fecha de Imposición

10 de noviembre de 2020



La Secretaria Distrikal de Movisidad le informa que, en complimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, molt la abolor el artículo 22 de la Ley 1363 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunte, por cuanto el vehicolo de pla, a CTSO7 7 de evenenciado en la comisión de la infracción CO2.



www.movilidadbogota.gov.co

Codigo Infracción

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Descripcion

F 02

Estacionar un vehiculo en sitios prohibidos.

Fecha Hora Infracción

10 de noviembre de 2020 96:09.21

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad

CL 66 - CR 10-88 - CHAPINERO

OBSERVACIONES

ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT SE ENCUENTRA CON EL MOTOR APAGADO

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA Tipo y No. Identificación 1070968526

Nombre del Locatario

Placa CYS027

Dirección: CL 4 D No. 14 - 10

FACATATIVA Cundinamarca

Tipo y No. Identificación

Dirección:









202240000177003

Informacion Publica

Al responder cite este número

FECHA:

Bogotá D.C., julio 25 de 2022

PARA:

Claudia Patricia Berrio Vargas

Subdirección de Contravenciones

DE:

Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

REFERENCIA:

REVOCATORIA RADICADO 1926072022 ACCIÓN DE TUTFI A

2022-00655 CAUSAL C38

Respetado Doctor:

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remito el oficio de la referencia, con el fin de que se otorgue respuesta respecto a la revocatoria de la resolución No. 1114117 de fecha 02/04/2021 del comparendo No. 1100100000027719236 de 11/10/2020, impetrada por el (la) señor (a): JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1070968526.

Cabe resaltar que esta Subsecretaria dio respuesta al ciudadano en lo de nuestra competencia.

Cordialmente.



Christian Camilo Zamudio Lopez

Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

Firma mecánica generada en 25-07-2022 02:32 PM

Anexos: 1 ANEXO

Elaboró: Maria Paola Cuevas Rodriguez-Subsecretaría De Servicios A La Ciudadanía

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad



República de Colombia Rama Judicial



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022).

Ref.- Tutela No. 2022 655

Reunidos los requisitos mínimos para su admisión y trámite, se DISPONE:

- 1. ADMITIR y TRAMITAR, por el lapso de diez (10) días la acción de tutela que promueve JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA, en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
- 2. **REQUERIR,** en la forma que establece el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1.991, al ente accionado, rindan un informe que dé respuesta a: (i) La veracidad o no de los hechos esgrimidos por el accionante; y, (ii) en general, toda la información que consideren pertinente para la resolución del caso.

Es de resaltar que con el respectivo informe deberá acreditar la naturaleza jurídica de la entidad que representa y su calidad de representante legal, así mismo el manual de funciones en caso de no estar estas determinadas en el reglamento que, también, debe acompañar con su informe.

- 3. Al ente requerido, se les concede el plazo de un (1) día para que aporten los informes y documentos antes reseñados.
- 4. **Comuníquese** el presente proveído por el medio más expedito y eficaz, dejando la respectiva constancia.
- 5. Para efectos de aportar el respectivo informe se recuerda a los accionados y vinculados que deben enviarlo al buzón electrónico cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA Juez

Firmado Por:
Hemando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e293f798ce0d7615114704900da673dbb63eff9ef12d0c9725377aa2430d3a**Documento generado en 21/07/2022 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FACATATIVA, 18 DE JULIO DE 2022

ASUNTO: ACCION DE TUTELA por violación al artículo 23 de la Constitución

ACCIONANTE: JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BOGOTA

SEÑOR JUEZ

E.S.D.

JUAN DIEGO CASTILLO GARCIAmayor de edad, con domicilio en FACATATIVA, identificado con Cédula de ciudadanía 1070968526, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTA a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi(s) solicitud(es) formulada(s) a dicha institución.

HECHOS

En <u>fecha</u> 8 de junio del 2022 envíe derecho(s) de petición con número de radicado 1926072022 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de BOGOTA y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.



Tener en cuenta señor(a) juez que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) <u>ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente</u>. También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o

no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135,137 y 139 del Código de Procedimiento Civil.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de responder por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BOGOTA frente a mi(s) petición(es) estimo se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

También se viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia que dice: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de <u>informar y recibir información veraz e imparcial</u>, y la de fundar medios masivos de comunicación."

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede

definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BOGOTA a mi solicitud escrita constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

JURAMENTO

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARÁGRAFO. <u>La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición</u>, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

PRETENSIONES

- 1. Se ampare mi derecho fundamental de petición
- 2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).

PRUEBAS

Fotocopia del (los) derecho(s) de petición enviado(s) a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BOGOTA

ANEXOS

Fotocopia de mi documento de identificación ampliado al 150%.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en FACATATIVA CARRERA 7 A 15 F - 28. Teléfono 3217548425 EMAIL jdiegogarcia21@gmail.com

La entidad accionada, puede ser notificada en BOGOTA CII 13 No. 37 - 35. Telefono: 3649400.Email: servicioalciudadano@movilidadbogota.gov.co

Respetuosamente,

A Maria de la companya della company

JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA Cédula de ciudadanía 1070968526 FACATATIVA, MAYO 18 DE 2022

SEÑORES: SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTA INSPECTOR DE TRANSITO E.S.H.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Dejo constancia que la negativa a acceder a las pretensiones de esta petición y a cumplir el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 en cuanto a aplicar la caducidad se considerará como renuencia y se cumplirá el requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales. DICHO RECURSO SE PRESENTARÁ MEDIANTE ABOGADO EN EJERCICIO EL CUAL LOS CONDENARÁ EN COSTAS PROCESALES.

Tener en cuenta que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente. También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135,137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones.

Cordial saludo:

JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía 1070968526, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1. Solicito por favor aplicar la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 al (los) comparendo(s) 1100100000027719236 debido a que tiene(n)

más de un año luego de la fecha de ocurrencia de los hechos y no le(s) han realizado resolución sancionatoria donde me declaren culpable.

2. Solicito retirar del SIMIT y de todas las base de datos de infractores el (los) comparendo(s) 1100100000027719236 debido a que cumple(n) con el requisito de caducidad.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN

El artículo 11 de la ley 1843 de 2017 establece en cuanto a la caducidad:

Artículo 11. Caducidad. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

Lo anterior significa que los organismos de tránsito tienen máximo un año para realizar una audiencia donde declaren a la persona culpable a través de una resolución sancionatoria so pena de que el comparendo caduque y deba ser eliminado de todas las bases de datos de infractores.

El **Consejo de Estado**, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

"La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción".

En el **comunicado de prensa 015 del Ministerio de Transporte** con fecha del 22 de febrero del 2.011 en el entonces Ministro de Transporte Germán Cardona Gutiérrez dice en uno de sus apartes:

CIRCULAR: Con respecto a este tema, el Ministerio de Transporte expidió el pasado 18 de febrero la Circular 20111300068811 para los gobernadores, alcaldes, organismos de tránsito y la Superintendencia de Puertos y Transporte, efectuando precisiones y aclaraciones con relación a la caducidad y la prescripción de los comparendos. En relación con la caducidad, la Circular señala que de conformidad con el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, se presenta la figura de la caducidad cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, es decir, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión queda en firme. En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

Así mismo la Circular 68811 del 18 de Febrero de 2011 del Ministerio de Transporte estable y reafirma lo anteriormente dicho aunque en ese tiempo la caducidad era de 6 meses. Ahora la caducidad es de un (1) año según el artículo 11 de la ley 1843 de 2017. Ver Circular completa en el siguiente link: http://ldrv.ms/1Se8dfD

El no aplicar la caducidad es causal de mala conducta para el funcionario público encargado de hacerla cumplir según el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

(Subrayas y negritas no originales)

Se debe tener en cuenta además el principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones. Es decir que todos los funcionarios públicos deben cumplir la ley y la constitución.

Es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN FACATATIVA CARRERA 7 A 15 F - 28 TELEFONO 3217548425 EMAIL jdiegogarcia21@gmail.com

Cordialmente,

JUAN DIEGO CASTILLO GARCIA

Cédula de ciudadanía 1070968526

